



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 489

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00077 - 01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Dabeida Paz Quiñonez
jessicaloz6@hotmail.com
Demandado : Red de Salud del Norte ESE
notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co

Encontrándose el presente proceso para realizar la audiencia de pruebas fijada para el día diecisiete (17) de junio de 2021, la apoderada de la parte demandada Red de Salud del Norte ESE, el día 16 de junio del año en curso, presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia, argumentando que debido a problemas de salud no era posible asistir a la diligencia programada, para lo cual allegó incapacidad médica¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud incoada y se fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandada Red de Salud del Norte ESE y en consecuencia, fijar el día **14 de septiembre de 2021** a las **2:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ
CJOM

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99

¹ Ver archivo No. 08 del expediente electrónico.

y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44262564c971e448819acc745dd7cd15765331ff4420da013e6ba7a2964042b**

Documento generado en 28/06/2021 12:12:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 412

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00303 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Oscar González
hoyosabogadosconsultores@hotmail.com
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
dfvizcaya@gmail.com

Encontrándose a Despacho el presente proceso, se observa que no se formularon excepciones, por lo cual se debería proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se advierte que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicitó oficiar a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Cali, para que allegue copia autentica de los antecedentes administrativos y la debida constancia de notificación y ejecutoria de las Resoluciones 4131.032.9.5.444.827 del 18 de julio de 2019, y la Resolución No. 4131.032.9.5.446986 del 20 de agosto de 2019. Esta prueba fue allegada con la demanda y su contestación por el Municipio

de Santiago de Cali y obra a folios 27-33 y 37-42 del archivo “*Expediente completo*” y folios 48-54 y 58-63 del archivo No. 04, ambos del expediente digital, además las pruebas que obran en el plenario resultan suficiente para proferir sentencia, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, incluidos los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fijará en los siguientes términos:

“Determinar si es viable declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 4131.032.9.5.444827 del 18 de julio de 2019, por medio del cual resolvió una solicitud de prescripción por los años 2006 a 2014 de la acción de cobro por impuesto predial unificado del predio A015600350000 ID predio 0000096944 ubicado en la carrera 12 No.9-82, y del predio A015600360000 ID predio 0000097366 ubicado en la carrera 12 No.9-86; así como la nulidad de la Resolución No. 4131.032.9.5.446.986 del 20 de agosto de 2019, por medio del cual resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4131.032.9.5.444827 del 18 de julio de 2019, expedidas por la Alcaldía de Santiago de Cali. En caso afirmativo, y a título de restablecimiento del derecho, deberá establecerse si el demandante no está obligado a cancelar los valores por concepto de impuesto predial unificado a la entidad accionada por las vigencias correspondientes a los predios A015600350000 ID predio 0000096944 ubicado en la carrera 12 No.9-82 y A015600360000 ID predio 0000097366 ubicado en la carrera 12 No.9-86 respecto de los años 2006 a 2014, o en el evento de que el demandante haya cancelado el impuesto predial por las vigencias señaladas anteriormente, se ordene la devolución de lo pagado por dichos conceptos”.

Por último, la entidad demandada allegó memorial poder que se encuentran ajustado a derecho, por lo cual el Despacho procederá a reconocer personería.

En firme este proveído, ingrésese el proceso a Despacho para proveer sobre la siguiente actuación procesal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y la contestación, incluidos los antecedentes administrativos allegados en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda, las cuales serán valoradas hasta donde lo permita la ley, al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si es viable declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 4131.032.9.5.444827 del 18 de julio de 2019, por medio del cual resolvió una solicitud de prescripción por los años 2006 a 2014 de la acción de cobro por impuesto predial unificado del predio A015600350000 ID predio 0000096944 ubicado en la carrera 12 No.9-82, y del predio A015600360000 ID predio 0000097366 ubicado en la carrera 12 No.9-86; así como la nulidad de la Resolución No. 4131.032.9.5.446.986 del 20 de agosto de 2019, por medio del cual resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4131.032.9.5.444827 del 18 de julio de 2019, expedidas por la Alcaldía de Santiago de Cali. En caso afirmativo, y a título de restablecimiento del derecho, deberá establecerse si el demandante no está obligado a cancelar los valores por concepto de impuesto predial unificado a la entidad accionada por las vigencias correspondientes a los predios A015600350000 ID predio 0000096944 ubicado en la carrera 12 No.9-82 y A015600360000 ID predio 0000097366 ubicado en la carrera 12 No.9-86 respecto de los años 2006 a 2014, o en el evento de que el demandante haya cancelado el impuesto predial por las vigencias señaladas anteriormente, se ordene la devolución de lo pagado por dichos conceptos”.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, al abogado Daniel Fernando Vizcaya Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.465.747 y T.P. 165.970 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder a él conferido visible a folios 17 y 18 del archivo No. 04 del expediente digital.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

CJOM

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78eb7a62143255e56da12adde7a68c88a7a15075f630e9ad9015626db7d65d6a**
Documento generado en 28/06/2021 12:12:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 488

Proceso: 76001 33 33 006 2021-00122 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Oscar Alberto Diaz del Castillo Buitrago
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

El señor Oscar Alberto Diaz del Castillo Buitrago, actuando en nombre propio, invoca el medio de control de nulidad simple, con el fin de que se declare la nulidad de los artículos 1° y 2° del Decreto 4112.010.20.0304¹ del 31 de mayo de 2021, solicitando además suspensión provisional de la norma demandada.

En torno a lo que es objeto de demanda, observa el Despacho que el Juzgado 16 Administrativo Oral de Cali, mediante providencia que ha sido de conocimiento público, fechada del 11 de junio de 2021, proferida dentro del proceso con radicación 76001333301620210011100, instaurado por María del Mar Machado Jiménez contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali -Alcaldía de Santiago de Cali, dispuso decretar la medida cautelar de suspensión del citado decreto y admitir el medio de control de nulidad simple invocado.

En tal sentido, se hace necesario previo a avocar conocimiento, requerir al Juzgado 16 Administrativo Oral de Cali, para que allegue a esta instancia judicial copia de la demanda presentada en el medio de control referido en precedencia, así como del referido auto proferido el 11 de junio de 2021, a fin de estudiar la posibilidad de acumulación de procesos consagrado en el C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

PREVIO a avocar conocimiento en el presente asunto, OFICIAR al Juzgado 16 Administrativo Oral de Cali, para que allegue a esta célula judicial copia del escrito de demanda presentado en el proceso con radicación

¹ Por el cual se adoptan garantías para la construcción de acuerdos, se institucionaliza la mesa de dialogo en el distrito especial, deportivo, cultural, turístico empresarial y de servicios de Santiago de Cali en el marco del paro nacional del 28 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones.

76001333301620210011100 instaurado por María del Mar Machado Jiménez contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali -Alcaldía de Santiago de Cali, junto con el auto proferido el 11 de junio del año en curso dentro de tal radicado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2ced84f7787641bd1aee53ef86b1f716059dd3fed0385b908d5ceee3f5888b**
Documento generado en 28/06/2021 12:12:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 413

Proceso: 76001 33 33 006 **2017-00325 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Dora Inés Hurtado Torres
Demandado: Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE

El apoderado de la parte demandante presentó el 20 de abril de 2021 recurso de reposición contra el auto de sustanciación No. 338 del 16 de abril de 2021, que fijó fecha para continuar con la audiencia de pruebas, argumentando que no se requirió previamente al perito para que allegara el dictamen pericial a efectos de que las partes ejerzan su derecho de contradicción, debiendo también ser citado a la diligencia programada, por lo que solicita se revoque el numeral segundo del auto referido y se requiera al ingeniero Braulio Antonio Villegas López para tales efectos¹.

Del recurso se corrió traslado entre el 15 al 17 de junio de 2021 (archivo 09 del expediente digital), siendo descrito el último día por la entidad demanda quien argumenta que el auto recurrido no está descartando de plano ninguna prueba ya decretada, y que con el fin garantizar los fines esenciales del Estado, las personas y ciudadanos tienen unos deberes que cumplir, entre ellos colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, cuando se acude a ella, lo que implica un derecho-deber. Así mismo arguye que el Juez como director del proceso, en su sabiduría tiene la potestad de señalar dentro de la etapa probatoria cuando y como se desarrolla cada medio de prueba, por lo cual y por evidenciarse que para fijar esta fecha y hora de la audiencia de pruebas, el despacho ha desplegado todas las garantías para que el proceso se adelante conforme a los lineamientos legales, evitando atentar contra el acceso a la administración de justicia, y los postulados de eficacia y eficiencia, solicita no reponer la decisión.²

Para resolver, conforme el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en la redacción vigente al momento de incoarse el recurso, el Despacho señalará en primera medida que este procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, lo que debe ser acompasado con lo señalado en el artículo 318 del CGP, que consagra lo atinente a la oportunidad de su interposición.

En el presente caso se advierte que la notificación del auto recurrido se llevó a cabo el **19 de abril de 2021** por estados electrónicos, de modo que el término

¹ Archivo No. 07 del expediente digital.

² Archivo No. 11 del expediente digital.

para la interposición oportuna del recurso corrió los días 20, 21 y 22 de abril de 2021, siendo enviado el escrito contentivo del mismo al correo institucional el 20 de abril de 2021 a las 12:05 p.m., esto es en término.

Advertido lo anterior, es menester traer a colación que este juzgado mediante auto de sustanciación No. 338 del 16 de abril de 2021 dispuso:

*“**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto del 11 de noviembre de 2020. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y anéxese al expediente principal las presentes diligencias”.*

*“**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para el día quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 am, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011”.*

Al tenor de lo transcrito, en el ordinal segundo de la providencia recurrida se dispuso fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas, esto con el fin de continuar con el trámite del presente proceso. No obstante, el apoderado de la parte demandante arguye que mediante memorial radicado al Despacho el día 13 de abril de 2021 se solicitó que se fijara fecha para continuar la audiencia de pruebas, previó requerimiento al perito, lo que obtiene respaldo en el escrito que reposa en el archivo 04 del expediente digital.

Sin embargo y pese a que no se haya señalado de manera expresa en el auto recurrido tal requerimiento, lo cierto es que ello no es óbice para programar la audiencia, como tampoco lo sería la ausencia del dictamen hasta la fecha, toda vez que el Despacho no puede paralizar el proceso a la espera de que se allegue, cuando existen otras pruebas por practicar y que requieren imprimirle celeridad al proceso, lo que de manera alguna puede entenderse como desconocimiento de las pruebas ya decretadas, entre ellas la pericial.

Aunado a lo anterior, huelga poner de presente que al apoderado de la parte demandante le asiste el deber de colaborar con los diferentes trámites y actuaciones que se requieran por parte del Despacho, particularmente cuando la prueba pericial fue decretada en su favor, tal como se observa en el acta No. 292 del 20 de septiembre de 2019 (folios 319 y siguientes) y la designación del señor Braulio Antonio Villegas López fue realizada por el anterior titular de este Despacho mediante auto proferido en anterior sesión de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 20 de febrero de 2020, acogiendo la solicitud del hoy recurrente, sin dejar de lado que el perito que ya tomó posesión de tal calidad el 24 de febrero de 2020 (folio 371 del expediente).

Al respecto, el artículo 78 del Código General del Proceso, establece unos deberes de las partes y sus apoderados, señalando lo siguiente:

*“**Artículo 78:** deberes de las partes y sus apoderados*

Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...)” (Subraya el Despacho).

En este orden de ideas, el Juez como director del proceso despliega todas las actuaciones tendientes para que el proceso no se paralice y se continúe con su trámite, siendo deber de las partes realizar todas las actuaciones necesarias para lograr la consecución de las pruebas, esto con el fin de colaborar con la administración de justicia.

Así las cosas, la omisión de haberse ordenado en el auto recurrido el requerimiento al perito no tiene la entidad para lograr su revocatoria, dado que por ley las partes tienen asignados deberes relacionados con la consecución de las pruebas decretadas a su favor. No obstante ello, y como quiera que a la fecha no ha sido allegada la pericia, en aras de materializarla, el Despacho en esta providencia ordenará que de manera inmediata por secretaría se oficie y requiera al perito Braulio Antonio Villegas López para que allegue el dictamen pericial, advirtiéndole el deber de comparecer a la audiencia de pruebas fijada para el día 15 de julio de 2021 a las 9:00 a.m., a efectos de surtir su contradicción.

Así mismo, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que le corresponde realizar todas las gestiones necesarias para obtener la prueba y que el perito comparezca a la audiencia programada.

Por último, se allegó memorial poder que se encuentra ajustado a derecho, por lo cual se procederá a reconocer personería al abogado como apoderado de la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 338 del 16 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Oficiése y requiérase inmediatamente por secretaría al perito Braulio Antonio Villegas López para que allegue el dictamen pericial que le fue encomendado. Así mismo se le advierte que deberá comparecer a la audiencia de pruebas fijada para el día 15 de julio de 2021 a las 9:00 a.m., a efectos de surtir la contradicción del mismo.

Al apoderado de la parte demandante le corresponde realizar todas las gestiones necesarias para obtener la prueba y que el perito comparezca a la audiencia programada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandada Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, al abogado Nelson Andrés Domínguez Plata identificado con C.C. 94.324.714 y T.P No. 106.286 del C S de la J., en los términos del poder a él conferido y visible en el folio 4 del archivo No. 11 del expediente digital.

NOTA: CORREOS correo@chingualasociados.com
chingualasociados@hotmail.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificaciones@emcali.com.co
nadominguez@emcali.com.co
nadp7@hotmail.com
hurtadolanger@hotmail.com
marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

CJOM

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9aed0b070945403228aa3cf604139fff420c38c265ec403ad01bf299f76f8d74
Documento generado en 28/06/2021 12:12:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 414

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00190-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Orfilia Bermúdez
Demandado: La Nación-Fiscalía General de la Nación y Otro

Procede el Despacho a dar apertura del incidente de sanción en contra de la Dra. **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** en calidad de directora del INPEC EPAMSCAS PALMIRA – REGIONAL OCCIDENTE, por inadvertir una orden judicial, de acuerdo con los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 23 de febrero de 2021, dictado en audiencia, se decretó como prueba de oficio que el INPEC EPAMSCAS PALMIRA – REGIONAL OCCIDENTE, en el término no superior de diez (10) días procediera a:

“Certificar el periodo por el cual permaneció recluso en dicho centro carcelario el señor Milton Eugenio Ferro Bermúdez identificado con C.C. 94.304.678, indicando por qué delito y bajo que radicado de proceso penal”.

El anterior requerimiento se hizo mediante oficio del 19 de marzo de 2021 a los correos electrónicos juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co y direccion.epcpalmira@inpec.gov.co tal como consta en el archivo No. 15 del expediente digital, sin que fuera atendido.

Posteriormente mediante auto del 25 de marzo de 2021, dictando en audiencia, se ordenó requerir nuevamente al INPEC EPAMSCAS PALMIRA – REGIONAL OCCIDENTE bajo los apremios del artículo 44 del CGP, para que allegara la prueba, para lo cual se libró oficio del mismo 25 de marzo de 2021 concediéndole el término no superior de diez (10) días para su cumplimiento, siendo notificada a los correos juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co y direccion.epcpalmira@inpec.gov.co.

El término anterior feneció sin que se allegara lo pedido, motivo por el cual mediante auto del 29 de abril de 2021, dictado en audiencia, se ordenó iniciar incidente de sanción por tales hechos.

Así las cosas como quiera que a la fecha no se ha remitido respuesta alguna a lo pedido ni se ha informado motivo que justifique la demora, emergiendo los supuestos de hecho para abrir formalmente incidente de sanción por incumplimiento y desacato a una orden judicial, de acuerdo a los poderes correccionales del Juez establecidos en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996

Estatutaria de Administración de Justicia, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE SANCIÓN en contra de la funcionaria **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, en calidad de directora del INPEC EPAMSCAS PALMIRA – REGIONAL OCCIDENTE, ante el incumplimiento a los requerimientos efectuado a través de los oficios del 19 y 25 de marzo de 2021, proferidas en el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la funcionaria **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, en calidad de directora del INPEC EPAMSCAS PALMIRA – REGIONAL OCCIDENTE, para que en el término de **tres (3) días brinde las explicaciones sobre su incumplimiento¹, a la vez envíe respuesta** al requerimiento de prueba documental contenido en los oficios de fecha 19 y 25 de marzo de 2021.

Se le hace saber que si las explicaciones no fueren satisfactorias se procederá a imponer la correspondiente sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: NOTIFICAR a la referida funcionaria por el medio más expedito, advirtiéndole que cuenta con el término de **tres (3) días** para dar las explicaciones que considere en su defensa, de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996. Alléguese copia de este auto y de los oficios que fueron librados los días 19 y 25 de marzo de 2021.

NOTA CORREOS: notificaciones@legallgroup.com.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
dario.agudelo@fiscalia.gov.co
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co
direccion.epcpalmira@inpec.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

CJOM

¹ Artículo 59 Ley 270 de 1996.

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2c1df0acbdb490ed3a423504673915e68b5e355d080a5b574a40c08c0d3748**

Documento generado en 28/06/2021 12:12:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>